

Ley de la “Semana de las Personas con Déficit de Atención en Puerto Rico”

Ley Núm. 469 de 23 de septiembre de 2004

Para declarar la tercera semana del mes de noviembre de cada año como la “Semana de las Personas con Déficit de Atención en Puerto Rico”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Trastorno de Déficit de Atención es una de las condiciones neurobiológicas más comunes en los niños. Se refiere a un patrón persistente de hiperactividad e impulsividad. La crianza de un hijo o hija con déficit de atención es una tarea difícil. Se estima que una tercera parte de todos los niños con déficit de atención siguen mostrando síntomas de este trastorno en su edad adulta. Aproximadamente existen sobre 2 millones de niños con esta condición en los Estados Unidos.

Esta condición necesita ser atendida en un mayor grado por los sectores gubernamentales y comunitarios para que el individuo que padezca de la misma pueda desarrollarse de forma integral y para así lograr su integración en la sociedad como una persona común y productiva.

En la actualidad existen organizaciones que brindan apoyo y servicios a los padres, a grupos de profesionales y a las personas que de alguna forma están relacionadas con esta condición, ofreciéndoles orientación y asistencia técnica en el proceso de evaluación, tratamiento y ubicación escolar de la persona.

Es el deseo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que se proclame la tercera semana del mes de noviembre de cada año como la “Semana de las Personas con Déficit de Atención en Puerto Rico”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [1 L.P.R.A. § 5191 Inciso (a)]

Se declara la tercera semana del mes de noviembre de cada año como la “Semana de las Personas con Déficit de Atención en Puerto Rico”.

Artículo 2. — [1 L.P.R.A. § 5191 Inciso (b)]

El Secretario de Estado anualmente emitirá una proclama mediante la cual anunciará la celebración de la “Semana de las Personas con Déficit de Atención en Puerto Rico”.

Artículo 3. — Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ ⇒